

RESOLUCION N. 00523

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 05415 DEL 27 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. SA-13-04-12-768 de 13 de abril de 2012, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), al señor EDER YAIR TRESPALACIOS PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.243.055.

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe técnico preliminar del Acta de Incautación No. SA-13-04-12-768 de 13 de abril de 2012, en virtud de los cuales se estableció respectivamente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, el concepto este profesional es que evidencia la tenencia ilegal de un individuo de una especie de la fauna silvestre colombiana, conducta prevista en la ley 1333 del 2009, que establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en la ley 599 de 2000 por la cual se expide el código penal.

Si bien el número de animales no es elevado, debe tenerse en cuenta que la norma no establece una cantidad mínima. Adicionalmente, es oportuno llamar la atención al respecto al regular estado

de salud que presentaba el animal al momento de la incautación, permitiendo denotar un daño importante directamente causado a este individuo debido a unas condiciones de manejo totalmente inapropiadas (...).

Que mediante **Auto No. 04666 del 01 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, da Inicio al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor EDER YAIR TRESPALACIOS PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.243.055, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 29 de abril de 2015, al señor EDER YAIR TRESPALACIOS PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.243.055, con constancia de ejecutoriedad de fecha 30 de abril de 2015, visible a folio 10 del expediente, y con fecha de publicación en el boletín legal de la Entidad de fecha 14 de septiembre de 2015.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el Dr. Oscar Ramírez Marín, el día 12 de noviembre de 2014.

Que mediante **Auto No. 05078 del 29 de septiembre de 2018**, se dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Formular al señor EDER YAIR TRESPALACIOS PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.243.055, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto:

Cargo Único: Por movilizar en el territorio colombiano un (1) espécimen de fauna silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (Sicalis flaveola) sin proveerse del salvoconducto único de movilización que autoriza su movilización, conducta que vulnera lo establecido en los artículos 196 y 221 numeral 3 del Decreto 1608 de 1978 actualmente compilados en el Decreto 1076 de 2015. (...).

Que el citado auto fue notificado por edicto el 10 de junio de 2019.

Que posteriormente se emitió el **Auto No. 05415 del 27 de julio de 2022**, a través del cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, dispuso Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor EDER YAIR TRESPALACIOS PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.243.055, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por edicto el 23 de septiembre de 2022, y fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 03 de noviembre de 2022. Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado 2022EE210825 de fecha 18 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

2. Fundamentos Legales

Que el régimen aplicable al presente caso es la Ley 1437 de 2011 ya que la actuación administrativa se inició con posterioridad al 02 de julio de 2012, esto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012, Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.”

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente: *“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión ‘agravio injustificado’, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que ‘se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.’”*

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración *“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).”*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las

causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó lo siguiente:

“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos

*administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que teniendo en cuenta que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Acta de Incautación No. SA-13-04-12-768 de 13 de abril de 2012, esta entidad procedió a emitir el **Auto No. 04666 del 01 de agosto de 2014**, a través del cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor EDER YAIR TRESPALACIOS PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.243.055, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue notificado de manera personal el día 29 de abril de 2015, al presunto infractor, con constancia de ejecutoriedad de fecha 30 de abril de 2015, visible a folio 10 del expediente, con fecha de publicación en el boletín legal de la Entidad de fecha 14 de septiembre de 2015 y comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el Dr. Oscar Ramírez Marín, el día 12 de noviembre de 2014.

Que al revisar el expediente en su totalidad, fue posible vislumbrar el **Auto No. 05415 del 27 de julio de 2022**, a través del cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, nuevamente da inicio al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor EDER YAIR TRESPALACIOS PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.243.055, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, y el mismo fue notificado por edicto el 23 de septiembre de 2022, y fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 03 de noviembre de 2022. Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado 2022EE210825 de fecha 18 de agosto de 2022.

Desde tal perspectiva, es evidente que se produjo una duplicidad de acto administrativo sobre los mismos hechos dentro del expediente en cuestión, específicamente en cuanto al inicio del proceso sancionatorio ambiental, autos que fueron notificados, publicados y comunicados a la Procuraduría General de la Nación en debida forma, pero en diferentes tiempos, razón por la cual, se hace necesario por parte de esta Secretaria entrar a analizar el estudio jurídico respecto a la revocatoria directa del **Auto No. 05415 del 27 de julio de 2022**, *"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*, por considerar que, con su emisión se configura la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley."

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si con la expedición del **Auto No. 05415 del 27 de julio de 2022**, *“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*, se está ante una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley.

Que revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en el presente expediente y lo descrito anteriormente, se pone de manifiesto la existencia de una duplicidad de actos administrativos que nacieron a la vida jurídica con identificas situaciones jurídicas subjetivas y concretas, pues estos adelantan trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, por el presunto incumplimiento en materia de movilización de unas especies de Flora silvestre sin el permiso y/o autorización de aprovechamiento.

Que dicha duplicidad de pronunciamientos decae en un error de hecho, esto es, la expedición de los ya mencionados actos administrativos, con todos los efectos legales y de validez jurídica propia, lo que sin lugar a dudas exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite a los asociados un agravio injustificado.

Que en razón de lo anterior, y ante estos yerros, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aplicación a las **garantías constitucionales** (Artículo 29 de la Constitución)¹, advierte la procedencia de la revocatoria directa, entendidos los actos administrativos como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad, encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontrando que en el presente caso, resulta pertinente la revocatoria directa del **Auto No. 05415 del 27 de julio de 2022**, *“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*, como quiera que es contrario a la disposición legal que rigen la conducta, impidiéndole desde ya la debida defensa al investigado.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

¹ Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA “(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(...)”

Que a este punto, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramirez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (…)”

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el acto administrativo no le crea al particular una situación jurídica favorable con el inicio del procedimiento sancionatorio, ante la comisión de la conducta atentatoria a la norma ambiental, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que, de esta manera, esta Secretaría en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar el **Auto No. 05415 del 27 de julio de 2022**, “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”.

Que, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:²

² Penagos Vargas Gustavo, POTESTAD RECTIFICADORA DE ERRORES ARITMÉTICOS Y MATERIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, REVISTA VNIVERSITAS PONTIFICIA UNIVERISDAD JAVERIANA BOGOTA (COLOMBIA) No. 111,..PAGINAS 9-32, ENERO – JUNIO DE 2006.

(...) La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo...”

“(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas....”

Que de acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a la presunta infractora en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario revocar el **Auto No. 05415 del 27 de julio de 2022**, “*Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos

relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el **Auto No. 05415 del 27 de julio de 2022**, “*Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, en contra del señor **EDER YAIR TRESPALACIOS PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.243.055, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDER YAIR TRESPALACIOS PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.243.055, en la Calle 7 24-95 Barrio Los Héroes, de la ciudad de San Martín de Loba - Bolívar, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez cumplidas las anteriores disposiciones, remítase el expediente **SDA-08-2014-1877** al grupo jurídico de esta Dirección para continuar con el trámite del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **EDER YAIR TRESPALACIOS PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.243.055.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2014-1877

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO 20230791
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/02/2024

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/02/2024

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/02/2024